

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**JOSÉ EDUARDO SANTIAGO
GONZÁLEZ Y OTROS**
DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)

KLCE202300095

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de **San
Juan**

v.

**JUAN ÁNGEL SANTIAGO
GONZÁLEZ**
DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)

Civil Núm.:
SJ2017CV01344 (908)

Sobre:
División de Comunidad
Hereditaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez

Barresi Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 29 de marzo de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor **Juan Ángel Santiago González** (señor **Santiago González**), mediante *Petición de Certiorari* incoada el 30 de enero de 2023. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Resolución* decretada el 9 de diciembre de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).¹ En virtud de la referida determinación, el foro primario denegó la enmienda a la contestación y reconvención solicitada por el señor **Santiago González**.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

I.

El 11 de agosto de 2017, los señores **José Eduardo Santiago González;**
Ramón Vicente Santiago González; **Rafael Gerardo Santiago González;**

¹ Este dictamen fue notificado y archivado en autos el 9 de diciembre de 2022. Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 1-9.

Eduardo Benigno Santiago González; y Beatriz Teresa Santiago González (hermanos Santiago-González) entablaron una *Demanda* sobre división de comunidad de bienes en contra de su hermano, el señor **Santiago González**.² En la misma, alegaron que el único bien dejado por los causantes Juan Ángel Santiago Mújica y Beatriz Del Perpetuo González Márquez (causantes Santiago-González) era un inmueble valorado en \$510,000.00. Adujeron que pagaron todos los gastos de dicho bien e hicieron un desglose de éstos. Además, solicitaron que se permitiera llevar a cabo la venta de la propiedad concernida y el producto de dicha transacción fuera distribuido entre todas las partes. Requirieron que se descontara las cuantías esbozadas en su escrito de la participación del señor **Santiago González**.

Por su parte, el 28 de septiembre de 2018, el señor **Santiago González** presentó su *Contestación a Demanda y Reconvención*.³ En apretada síntesis, expuso que el bien inmueble atañido no fue el único dejado por los causantes Santiago-González. A su vez, negó el valor adjudicado a dicha propiedad y argumentó que los alegados gastos no le fueron solicitados. Añadió que tampoco se reunió con los **hermanos Santiago-González** para dialogar sobre la compraventa del aludido bien. Indicó que los **hermanos Santiago-González** manejaron los asuntos de los bienes hereditarios en su ausencia.

En cuanto a la *Reconvención*, discutió que había que modificar la partición de la herencia para conservar la validez y eficacia de la misma, toda vez que los **hermanos Santiago-González** omitieron bienes de los causantes Santiago-González. Igualmente, alegó mala fe y dolo, así como consentimiento viciado y acción maliciosa.

Tras varios trámites procesales, el 4 de octubre de 2022, el señor **Santiago González** presentó escrito para obtener permiso para enmendar su alegación responsiva.⁴ Ese mismo día, presentó *Contestación a Demanda*

² Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 31-34.

³ *Íd.*, págs. 35-41.

⁴ *Íd.*, págs. 45- 46.

y *Reconvencción Enmendadas*.⁵ Alegó que el inmueble objeto del caso fue vendido; y la ganancia de la venta fue distribuida entre todos los herederos. Por lo que, dicho bien ya no formaba parte del caudal hereditario. Refutó que existían documentos gubernamentales que establecían que los causantes Santiago-González tenían más bienes y habían donaciones inoficiosas o ilegales que afectaban las legítimas de las partes. A su vez, expuso que sus **hermanos Santiago-González** tuvieron el control absoluto del aludido caudal sin darle alguna participación, en detrimento de sus derechos como heredero.

En su *Reconvencción enmendada*, impugnó una donación en vida de los causantes Santiago-González para traspasar las acciones de la empresa familiar (José Santiago, Inc.) en partes iguales a favor del señor **Santiago González** y sus **hermanos Santiago-González**. Alegó que dicha escritura era nula, toda vez que adolecía de defectos y contenía cláusulas inoficiosas.⁶ Además, expuso que los causantes Santiago-González no retuvieron bienes suficientes y ello afectó la legítima. A su vez, argumentó que la compañía aludida no compareció a la escritura concernida y por ello todas las acciones pertenecían al caudal hereditario comunal que debía ser inventariado, avaluado y liquidado en el presente caso.

Igualmente, razonó que, a raíz de esa donación, le vendió su participación de la compañía a sus **hermanos Santiago-González**, mediante un acuerdo transaccional confidencial en un pleito civil (D PE2001-0827).⁷ Arguyó que dicho acuerdo también era nulo porque la escritura de donación mencionada anteriormente carecía de legalidad. Expuso que sus **hermanos Santiago-González** compraron sus acciones por un precio bajo y sin haber hecho una tasación de las mismas. Analizó que al ser nulas ambas escrituras el caudal hereditario era otro al alegado por sus **hermanos**

⁵ *Íd.*, págs. 47- 56.

⁶ Se alegó que dicha escritura de donación fue otorgada el 7 de octubre de 1997, por los causantes Santiago-González en vida. Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 3 y 53.

⁷ La *Estipulación, Contrato General de Transacción, Compraventa de Acciones y Relevo* fue suscrita el 16 de mayo de 2002. Véase, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 81-101.

Santiago-González. Reiteró que las acciones debían integrarse al caudal hereditario en cuestión y sus **hermanos Santiago-González** estaban obligados a pagarle sus haberes corporativos y su herencia.

Después, el 11 de octubre de 2022, los **hermanos Santiago-González** presentaron su *Oposición a “Permiso para Presentar Contestación a Demanda y Reconvención Enmendadas”*.⁸ En ésta, alegaron que los cambios en los referidos escritos se presentaron de forma tardía, a días de la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio. Añadieron que dichas enmiendas convertían la controversia inicial en tangencial y cambiaban sustancialmente la naturaleza, así como el alcance del caso. Adujeron que todas las partes hicieron un extenso descubrimiento de prueba y el señor **Santiago González** no pudo identificar qué otras propiedades o bienes debían formar parte del caudal hereditario. Además, arguyeron que el acuerdo transaccional aludido las partes se relevaron recíprocamente toda obligación y responsabilidad. Expusieron que, mediante dicho convenio, también pusieron fin a todas las controversias relacionadas con su participación en la empresa familiar.⁹

Evaluadas ambas posturas, el 9 de diciembre de 2022, el tribunal primario emitió la determinación que hoy revisamos. Mediante su dictamen, el foro *a quo* resolvió que, en el pleito civil anterior las partes pusieron fin a todas las controversias que se litigaron y debieron haber litigado. Razonó que la doctrina de *cosa juzgada* impedía al tribunal atender las reclamaciones traídas por el señor **Santiago González** mediante el mecanismo de enmiendas a las alegaciones. Igualmente, concluyó que permitir dichas correcciones ocasionarían un perjuicio indebido a los **hermanos Santiago-González** y los obligaría a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio y/o comenzar un nuevo descubrimiento de prueba. El foro primario enunció que:

⁸ Véase, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 60-70.

⁹ El 13 de octubre de 2022, el señor **Santiago González** presentó una *Réplica a Oposición a Permiso para Presentar Contestación a Demanda y Reconvención Enmendada* en la cual expuso que permitir las enmiendas propuestas no perjudicaban los derechos de la otra parte.

Cabe señalar que las enmiendas que pretende incluir el demandado son teorías nuevas que resultan ser distintas a las incluidas en la contestación a la demanda y reconvención que presentó en este caso. Sencillamente, las enmiendas propuestas, al analizarse en conjunto, no tienen el efecto de ampliar las reclamaciones incluidas en la contestación a la demanda y reconvención original. Sino que, por el contrario, se trata de reclamaciones distintas y nuevas teorías legales que a su vez se basan en unos hechos diferentes a los que fueron alegados.¹⁰

Inconforme, el señor **Santiago González** presentó una moción de reconsideración, sin éxito. Aun insatisfecho, el 30 de enero de 2023, instó el presente recurso de *certiorari* ante este Tribunal, e imputó al foro *a quo* los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Instancia al declarar No Ha Lugar la enmienda a las alegaciones del demandado-recurrente de la Contestación y Reconvención enmendada.

Erró el Tribunal de Instancia al aplicar la doctrina de cosa juzgada y declarar No Ha Lugar la enmienda a las alegaciones del demandado-recurrente de la Contestación y Reconvención Enmendada.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes; nos encontramos en posición de resolver. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario disponible para que un tribunal apelativo pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹¹ “La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.¹² Aun así, nuestra discreción para expedir un auto de *certiorari* no se extiende a cualquier situación procesal, ni abarca todo tipo de materias.

¹⁰ Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 9.

¹¹ *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

¹² *IG Builders Corp. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 delimita las instancias en que este foro apelativo puede revisar vía *certiorari* las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia.¹³ En su parte pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Lo anterior constituye tan solo la primera parte de nuestro análisis sobre la procedencia de un recurso de *certiorari* para revisar un dictamen del Tribunal de Primera Instancia. De modo que, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de esta facultad nos requiere tomar en consideración, además, los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁴ Estos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es preciso aclarar que la anterior no constituye una lista exhaustiva, y ninguno de estos criterios es determinante, por sí solo, para justificar el ejercicio de nuestra jurisdicción.¹⁵ Esto es, los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.¹⁶ Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.¹⁷

Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en un craso abuso de discreción.¹⁸ Esto es, “que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.¹⁹

III.

En el presente recurso, el señor **Santiago González** nos solicita que revisemos la denegatoria del tribunal *a quo* para permitir la enmienda a su contestación a la demanda y su reconvención. En apretada síntesis, arguye que el foro primario incidió al aplicar la doctrina de *cosa juzgada* a la controversia de autos. Alega que el caso civil sobre el acuerdo transaccional era un recurso extraordinario y versaba sobre su rol en la empresa familiar y ese asunto no guardaba relación con la participación y liquidación de la herencia concernida. A su vez, expone que luego de cinco (5) años de instada esta causa de acción, los **hermanos Santiago-González** enmendaron su

¹⁵ *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 335 esc. 15 (2005).

¹⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹⁷ *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

¹⁸ *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

¹⁹ *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

reclamación toda vez que en el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* indicaron que existía un solar en Florida, Estados Unidos, y una cuenta de banco con un balance aproximado de \$24,981.49. Arguye que la aludida enmienda fue permitida por el tribunal, al mencionarla en su determinación y no expresar rechazo a la misma.

Al evaluar si debemos expedir el auto de *certiorari* presentado, nos corresponde determinar si el asunto planteado se encuentra dentro de las materias que establece la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Según puntualizamos, dicha Regla limita las instancias en las que un dictamen interlocutorio es susceptible de revisión por este Tribunal. Hallamos que la denegatoria de una moción para enmendar una contestación a la demanda y reconvención no está dentro de las materias descritas en la aludida Regla. Más aún, el señor **Santiago González** no nos demostró que abstenernos de expedir el presente recurso conllevaría un fracaso a la justicia. De igual modo, a poco examinar los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, nos percatamos que tampoco están presentes las circunstancias para ejercer nuestra facultad revisora de una resolución interlocutoria del foro *a quo*.

Es menester señalar que al foro primario le corresponde administrar y manejar los casos que tiene ante sí y no debemos sustituir nuestro criterio por el del tribunal de instancia, a menos que se demuestre que haya abusado de su discreción y/o actuado con perjuicio o parcialidad.

Conforme el expediente, se denegó la solicitud de enmienda a la contestación a la demanda y reconvención fundamentada en la doctrina de *cosa juzgada* que impide que el tribunal atendiera las reclamaciones traídas por el señor **Santiago González** en su propuesta de enmienda a su reconvención.²⁰ Toda vez que el acuerdo transaccional suscrito entre las partes del presente caso, mediante un pleito civil anterior, puso fin a todas

²⁰ Ello luego de cinco (5) años de haber presentado su alegación responsiva.

las controversias que se litigaron y debieron haber litigado con relación a la donación otorgada por sus progenitores, los causantes Santiago-González.²¹

Del mismo modo, se denegó la solicitud concernida porque permitir las enmiendas, ocasionaría un perjuicio indebido a los **hermanos Santiago-González** y le obligaría a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio y/o comenzar un nuevo descubrimiento de prueba.²²

Tras un ponderado examen del récord ante nos, no observamos que el foro de instancia haya incurrido en un craso abuso de discreción, o haya mediado perjuicio, parcialidad o error manifiesto al resolver de tal manera. Tampoco atisbamos la presencia de alguno de los fundamentos adicionales de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que harían meritoria nuestra intervención. Debido a ello, resolvemos declinar nuestra facultad revisora.

²¹ Nuestro más alto foro ha resuelto que la doctrina de *cosa juzgada* tiene el propósito de ponerle fin a los litigios luego de haber sido adjudicados de forma definitiva por un tribunal competente y, de este modo, garantizar la certidumbre y seguridad de los derechos declarados mediante una resolución judicial para evitar los gastos adicionales al Estado y los litigantes. *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, 197 DPR 852, 861-862 (2017); *Ortiz Matías et. al v. Mora Development*, 187 DPR 649, 655 (2013). Cónsono con lo anterior, esta doctrina impide que se litigue una misma causa de acción dos (2) veces en la cual concurren la más perfecta identidad de cosas, causas, litigantes y la calidad con que lo fueron. *Toyota Credit v. ELA*, 195 DPR 215, 227 (2016); *PR Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 151 (2008). Esto incluye asuntos que fueron anteriormente litigados, así como aquellos que pudieron haber sido litigados o pudieron haber sido resueltos en el pleito anterior. *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263, 268 (2004).

²² La Regla 13.1 de Procedimiento Civil establece que:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. Si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; **el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad.** Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal lo ordene de otro modo. (Énfasis nuestro) 32 LPRA Ap. V, R.13.1.

Es norma reiterada que, aunque la aludida regla permite que el tribunal conceda liberalmente la autorización de enmiendas a las alegaciones, dicha concesión no es infinita. *Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals*, 184 DPR 184, 199 (2012). A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido cuatro (4) elementos que deben tomarse en consideración al momento de decidir si se autoriza una enmienda. Estos criterios son: “1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, 2) la razón de la demora, 3) el perjuicio a la otra parte, y 4) la procedencia de la enmienda solicitada”. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 35-36 (2020).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* instado el 30 de enero de 2023 ello en conformidad con la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón concurre con la disposición del presente caso.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones